

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. n° 19.499

///nos Aires, 10 de mayo de 2012.

AUTOS Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la querrela en esta causa n1 14.102, caratulada AArrillaga, Alfredo Manuel s/ recurso de casación@.

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Luis María Cabral dijo:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de San Martín resolvió declarar extinguida la acción penal y sobreseer a Alfredo Manuel Arrillaga en orden al delito de homicidio agravado - dos hechos, previsto y penado en el art. 80, inc. 2º del Código Penal por el que fuera indagado (art. 67 del Código Penal, texto come. leyes 13.569, 21.338 y 23.077 y art. 336, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación).

Contra esa decisión, la querrela interpuso recurso de casación, el que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2º) Que la querrela entendió que la decisión recurrida ha efectuado "una mixtura al escoger una parte de la antigua redacción del art. 67 CP y otra parte de la reforma introducida por la ley 25.990 a lo fines de declarar extinta la acción penal por prescripción a favor del imputado", seleccionando de la antigua redacción lo relativo a que los delitos no se cometieron en el ejercicio de la función pública por no encontrarse el delito imputado dentro de los catalogados

para suspender el curso de la prescripción, y de la nueva redacción seleccionó como acto interruptivo al llamado a prestar declaración indagatoria, excluyendo de ese modo todos los actos valorados por el juez de instrucción como constitutivos de secuela de juicio.

Destacó que ambos imputados eran funcionarios públicos al momento de los hechos y que en tal carácter estuvieron en el lugar de los hechos representando al Estado "sin que sea necesaria, según la letra de la ley, jerarquía alguna en el desempeño del cargo que ostentaban". En su apoyo, citó los fallos recaídos en la causa "Piñeiro, Miguel Ángel y otro s/ recurso de casación" de esta Sala del 25/10/07; y el dictado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en la causa n° 42.380 "Abella, Alejandro s/ prescripción" del 3/2/09.

Agregó que desde el punto de vista de la secuela de juicio "todos los actos desarrollados en sede de instrucción demuestran la insistencia y conservación del interés del Estado en perseguir el delito y sancionar a quien a priori aparece como imputado", y que el a quo ha omitido fundar los motivos por los que afirmó que todos los actos descriptos por el juez de instrucción no podían ser considerados tales, haciendo prevalecer sólo el llamado a indagatoria.

La querrela también criticó que en la resolución recurrida los jueces no hubiesen tratado el planteo de esa parte, y, con cita de los precedentes dictados en el caso "Bulacio, Walter" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de diciembre de 2003 y por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto se afirmó que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. n° 19.499

interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos, aun cuando el delito no fuese calificado como de lesa humanidad.

En el presente caso, dijo, el Estado incumplió el deber de investigar seriamente y sin lentitud las graves violaciones a los derechos humanos luego de recuperado el Cuartel, como las torturas y los homicidios agravados cometidos contra Díaz y Ruiz.

Finalmente y en apoyo de su postura citó el fallo recaído en la causa n° 9130 "Storni, Gustavo Adolfo y otro s/ recurso de casación" de la Sala IV de esta Cámara del 29 de septiembre de 2010.

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque el fallo recurrido.

3°) Que el recurso que se examina no puede prosperar desde que no se ha hecho cargo de controvertir los fundamentos de la resolución que aquí se cuestiona a través de una crítica concreta y razonada; tampoco se demuestra ni esta Sala advierte un supuesto de arbitrariedad que impida considerar como acto jurisdiccional válido al auto recurrido.

Liminarmente, vale recordar que en estas actuaciones se investigan los hechos ocurridos entre el 23 y el 24 de enero de 1989 en el cuartel militar ubicado en "La Tablada", en el que se encuentra imputado el personal militar por su actuación posterior a la recuperación del cuartel. Concretamente, se ha encuadrado la conducta imputada a Alfredo

Manuel Arrillaga como constitutiva del delito de homicidio calificado en los términos del art. 80, inc. 2º, del Código Penal.

No hay discusión en punto a que los hechos que integran la imputación no se encuentran incluidos en la categoría de los "delitos de lesa humanidad" pues la decisión que así lo declara se encuentra firme.

De ese modo y al no encontrarse abarcados por la imprescriptibilidad que caracteriza a los delitos de lesa humanidad, la cuestión a resolver se centró en determinar si la acción penal aún se encuentra vigente o si por el contrario y como fue resuelto, ha prescrito.

Si bien la querrela alegó que la cámara a quo ha escogido "una parte de la antigua redacción del art. 67 CP y otra parte de la reforma introducida por la ley 25.990 a los fines de declarar extinta la acción por prescripción a favor del imputado", lo cierto es que su crítica no alcanza para rebatir los fundamentos en los que los jueces de la anterior instancia apoyaron su veredicto.

De la decisión recurrida, surge claro el razonamiento seguido por los magistrados para declarar la aplicación del art. 67 del Código Penal vigente al momento de los hechos (texto conforme leyes 13.569, 21.338 y 23.077) al concluir que desde el punto de vista de las causales de suspensión, resulta más benigna que la redacción conforme a la ley 25.990. De la comparación de ambas, destacaron que la ley actual establece la suspensión de la prescripción para todos los delitos que hubieran sido cometidos durante el ejercicio de la función pública, mientras que el texto anterior establecía taxativamente los supuestos de suspensión entre los que no se

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. n° 19.499

encontraba previsto el delito de homicidio que se les atribuye a los aquí imputados.

Ese ha sido el criterio sustentado por esta misma Sala en la causa "Oneto, Roberto a. y otros s/ recurso de casación", registro 9270 del 15 de agosto de 2006 en la que, con diferente integración, se afirmó que resulta más beneficiosa la ley vigente al momento del hecho (leyes 13.569 y 21.338) pues a partir de la entrada en vigencia de la ley 25.188 se modificó el art. 67 del Código Penal y se extendió a todos los delitos la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Vale destacar que la doctrina que surge del fallo "Piñeiro, Miguel Angel y otra s/ recurso de casación" registro n° 11.195 del 25/10/07, citado por la querrela no resulta aplicable al presente, pues allí se discutió la interpretación que debía darse al "cargo público" y al "funcionario público" y a la posibilidad de que un sujeto que ocupa un cargo público pueda ser considerado funcionario público, lo que ninguna relación guarda con el tema en decisión.

En cuanto al art. 67 del Código Penal en su antigua redacción, el tribunal a quo interpretó que la voz "secuela de juicio" se "refiere a los actos procesales de impulso con relación al imputado, los que movilizan la causa hacia su fin último" y por ello estimó que los actos que preceden al llamado a indagatoria son meramente preparatorios, y, por su naturaleza informativa, no configuran "secuela de

juicio" por lo que carecen de "virtualidad interruptora".

Seguidamente, los jueces de la anterior instancia afirmaron que la acción penal respecto de Alfredo Manuel Arrillaga se encuentra prescripta puesto que de conformidad con lo establecido en el art. 62, inc. 1° del Código Penal, han transcurrido mas de quince años entre la fecha del hecho y el llamado a prestar declaración indagatoria el 10 de noviembre de 2009 sin que durante ese lapso existan otros actos con efecto interruptivo.

De ese modo, se advierte que la decisión recurrida cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos 293:294; 299:226, 303:888 entre otras).

Por último, tampoco resulta admisible el planteo de la querrela en cuanto ha solicitado que se decida este caso del mismo modo en que se expidió la Sala IV de esta Cámara en la causa n° 9130 "Storni, Gustavo Adolfo s/ recurso de casación", registro n° 13.961/4 del 29 de septiembre de 2010, con cita del precedente "Bulacio", recordando que los delitos allí investigados tampoco fueron considerados de "lesa humanidad" y aun así se afirmó que resultan inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante las que se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos.

Ello así en virtud de que el caso bajo estudio difiere de los allí citados pues en aquéllos se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de un caso contencioso, lo que no ocurre en las presentes actuaciones

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. n° 19.499

donde sólo nos encontramos con las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe 55/97.

Por esa misma razón tampoco resulta aplicable lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo recaído en la causa "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal -causa n° 24.079" (D. 1682. XL RECURSO DE HECHO del 29 de noviembre de 2011), pues en esa ocasión el Alto Tribunal dejó sin efecto su pronunciamiento anterior con el único objeto "dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en la sentencia "Bueno Alves vs. Argentina", en virtud del carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aptitud que no poseen las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, y teniendo en consideración la índole de la cuestión sometida a debate en las presentes actuaciones, estimo que la querrela ha tenido razón plausible para litigar en los términos del art. 531 del C.P.P.N. por lo que corresponde eximirla del pago de las costas.

El Dr. Raúl R. Madueño dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Cabral y expido el mío en igual sentido.

El Dr. Mariano H. Borinsky dijo:

Sellada como se encuentra la suerte de la admisibilidad del remedio deducido por la querrela, sólo habré de dejar a salvo mi opinión al respecto pues entiendo que el recurso resulta formalmente admisible toda vez que fue interpuesto contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, por una parte con legitimidad para recurrir (arts. 458 y 460 del C.P.P.N.) y con invocación de los motivos casatorios (arts. 456 y 463 del C.P.P.N.), por lo que considero que las actuaciones deben seguir su estado ante esta instancia conforme el código de forma. Tal es mi voto.

Por todo ello el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la querrela, sin costas (art. 531 in fine del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

Fdo. Raúl Madueño, Luis M. Cabral y Mariano H. Borinsky. Ante mí: Javier E, Reyna de Allende. Secretario de Cámara.